

descargos de luys de guebara acumulados.

E despues de lo suso dicho en tres dias del mes de jullio e del dicho año antel dicho señor licenciado juez suso dicho e ante mi el dicho escrivano paresçio presente el dicho luys de /f.º 320 v.º/ guebara e presento ante su merçed vn escrito de descargos e un ynterrogatorio por donde pidio fuesen esaminados sus testigos su tenor del qual es este que se sigue: _____

muy magnifico señor

luys de guevara vecino desta çibdad de leon protestando como ante todas cosas protesto que si por falta de no tener letrado ni le aver en esta çibdad para yo poder responder a los cargos que por vuestra merçed me estan fechos e yo descargarme dellos mi derecho e justicia paresçere que no se a visto pararme perjuicio, e protesto que lo que agora dexase de decir e alegue lo pone de decir e aleguen cualquier tiempo desta cabsa ante quien e como e quando a mi derecho convenga e debaxo desta protestaçon respondienddo a los cargos que contra mi resultan de la pesquisa secreta que por vuestra merçed me a sido dados digo que vuestra merçed me deve dar por libre e quito dellos porque yo no e fecho ni cometido lo en los dichos cargos contenido por lo que entiendo decir e alegar en la prosecuçion desta cabsa y por lo siguiente: _____

I. lo primero en quanto al primero cargo digo que no se proba ni averiguaria con verdad yo aver dado licencia ni facultad a ninguna ni algunas personas para que sacasen fuera desta governacion ninguna pieça de los naturales della e si alguna licencia di aquella seria e fue de algun vecino particular desta provincia y con licencia y espresa probision que para ello facultad para que la tal persona pudiese sacar algunas pieças desta provincia a estos tales yo daria la dicha licencia e si yo di otra alguna liçençia a otros algunas personas serian a vecinos desta governaçion e hasta en cantidad de tres o cuatro pieças e no mas e con fianças que primero e ante todas cosas hazian y dexavan en esta çibdad para que tornarian a bolver a ella las pieças de que ansi se les dava la tal liçençia las quales si algunas se sacaron por virtud della ser /f.º 321/ buelto y estan en esta governaçion las fe es de los registros por donde se me haze este dicho

cargo estan puestas e acumuladas con la pesquisa secreta y registros e liçençias que por virtud dellas se davan no paresçe estar firmadas de mi nombre porque los registros e liçençias que yo dava para que sacasen las tales pieças y despachos de navios yo las firmava de mi nombre e no se pasaban ni llevavan de otra manera y los registros y fees questan puestos e acumulados en esta pesquisa secreta no lo estan firmados de mi nombre sino simples e no hazen fe ni prueba alguna porque por virtud dello se me pueda hacer el dicho cargo e las liçençias que yo ansi daria si alguna di para que se sacase pieça alguna desta tierra se irian e fueron de los yndios e yndias esclavas que alla trayan personas particulares de las provinçias de mexico e guatimala e de otras partes e no de otras algunas las quales se benian a embarcar a este puerto para el peru e para otras partes a los quales yo no podia detener las dichas pieças por no ser naturales desta governacion e por esto justo e juridicamente yo pude dar las dichas liçençias a las tales personas para sacar las dichas pieças e a los yndios e yndias libres questaban en esta governacion de las dichas provincias de mexico e guatimala que trayan a ella españoles los ponía en toda su libertad a lengua del agua y les dezía que como personas libres hiziesen de si lo que quisiesen algunas de las quales querian yr con sus amos e otras se quedavan en la tierra y las que así se quedavan las ponía en su libertad para que como personas libres hiziesen de si lo que quisiesen e niego todo lo demas en el dicho cargo contenido en todo e por todo como en el se contiene en cuanto es o puede ser en mi perjuicio —————

II. yten en quanto al segundo cargo que ante mi como alcalde hordinario desta çibdad y husando la juridicion de alcalde puede aver dos meses poco mas o menos denunçio vn balençiano de un hernan cao diziendo que avia ganado a don lope de herreira çierta cantidad de pesos de oro de lo qual dio ante mi çierta ynformaçion e por virtud della yo di mandamiento para prender al dicho hernan cao el qual di al dicho valençiano /f.º 321 v.º/ como a persona que avia renunciado del dicho juego con lo qual yo hize conplir lo que hera obligado a justicia sin tener açesion de persona e yo siendo juez no soy obligado a mas de despende mis mandamientos e dar los a los ministros de la justicia para

que los esecuten como haze en esta cabsa e no se provara ni averiguaria con berdad que yo desimulase ni dexase de prender el dicho hernan cao por ser allegado a rodrigo de contreras y en lo que toca a este cargo vuestra merçed no es obligado a me lo hacer ni a conosçer del por no ser caso de residencia e por aver pasado en el tiempo que yo hera alcalde e ansi pido a vuestra merçed me absuelva e de por libre e quito del e si nesçesario es niego el dicho cargo en quanto es ni puede ser en mi perjuicio.

III. yten en quanto al terçero cargo digo que niego el dicho cargo en todo e por todo como en el se contiene porque no se provaria ni averiguara con verdad yo aver dicho ni fecho lo en el contenido antes se prueva por el dicho e deposiçion de garçia del castillo el contrario de lo que en este cargo se contiene y el dicho y deposiçion de juan alonso y de fernando de haro que sobre lo en este cargo contenido testifican contra mi son solos e singulares e habla cada vno en su mismo fecho e cabsa sus dichos no hazen fe ni prueba contra mi ni me perjudican ni dañan por donde se escluye lo en este cargo contenido e vuestra merçed me a de dar por libre e quito del e ansi lo pido —————

III^o. yten en quanto al quarto cargo digo que si yo en permitido que se jugasen en mi casa o la puerta della theniendo cargo de justicia seria e fue a personas honradas y a juegos no bedados y lo que ansi jugavan hera en pasatiempo y en cantidad de dos o tres pesos e quando mas vn arroba de vino al tres dos y as e triunfo e gana pierde y martinete e no a otro juego ninguno y esto se sufria hazer por razon que en esta tierra no ay pasatienpos ningunos en ella e aver poca gente e la que ay quiere se holgar e regozijar e no porque fuese juegos en que se pudiesen destruyr y echar a perder los honbres y esto se a permitido e permite hazerse en todas las casas de juezes e justicia que en las yndias ay de cuya cabsa no se pudo ni debio hacer el dicho cargo niego lo en el contenido quanto es e puede ser en mi perjuicio —————

V. /f.º 322/ yten en quanto al quinto cargo digo que lo niego en todo e por todo como en el se contiene porque no se hallara por verdad que todo tiempo que yo e husado y exerçido el cargo e oficio de justicia en esta governacion sienpre e fecho e admin'trado justicia con el sin ser parçial a nadie como en este car-

go se contiene guardandole justicia y derecho a las partes como lo entiendo dezir e probar mas largamente en la prosecucion desta cabsa —————

VI. yten en quanto al sexto cargo digo que niego el dicho cargo segund e como en el se contiene e no se probara ni averiguara con verdad yo aver fecho ni mandado lo qontenido en el e si alguna cosa yo mande cerca de lo que niego aquello sera e fue porque diego sanches hera escriuano publico e de governador desta çibdad de leon y usaba el dicho oficio no podia husar el dicho oficio de procurador ni letrado el dicho de martin desquivel en el dicho que dize e depone en esta cabsa contra mi no haze fe ni prueba alguna por ser como es mi enemigo capital y lo hera antes y al tiempo que dixese su dicho en esta cabsa menos me perjudica ni dira su dicho por el que dicho tengo e niego el dicho cargo como en el se contiene —————

VII. yten en quanto al setimo cargo digo que niego el dicho cargo en todo e por todo segund e como en el se contiene porque no se probara ni averiguara con verdad quel dicho andres de sebilla fuese suelto por lo en el contenido antes lo que pasara deste cargo es que teniendo yo preso al dicho andres de sebilla sobre un perjuro que avia fecho yo proçedi e hize proçeso contra el hasta lo sentenciar el qual estuvo preso en la dicha carçel despues de lo aver sentenciado en la pena de los çinquenta pesos en la dicha sentençia contenidos el dicho andres de sebilla se andava por la carçel desta çibdad sin prisiones y estando ansi se salia de la dicha carçel e se yba donde queria sin que yo lo supiese e benido a mi noticia lo suso dicho yo lo mande bolber a la carçel al dicho andres de sebilla por que se avia salido de la dicha carçel sin mi licencia e mandado e sin depositar los dichos çinquenta pesos de oro y estando asy preso yo le hize depositar e deposito los dichos çinquenta pesos el qual los deposito en cunplimiento dello y estando depositado como paresçe e consta por el dicho proçeso de la dicha cabsa que sobre ello paso a que me refiero e fecho el dicho deposito yo mande soltar al dicho andres de sebilla de la dicha carçel el qual por virtud de lo suso dicho fue suelto e no por las cabsas en este cargo qontenidas el qual niego en todo e por todo como en el se contiene en lo qual lo puede ser en mi perjuicio —————

VIIIº. /f.º 322 v.º/ yten en quanto al otavo cargo digo que niego lo en el dicho cargo qontenido como en el se contiene porque no se probara ni averiguara con verdad que yo aya sacado ni mandado sacar en el tiempo que tuve cargo de justiçia a ningun vecino de la çibdad de granada para que fuese conbenido en esta çibdad de leon qontra a la provision de su magestad de que en este cargo se haze minsion e antes que me fuese notificada a pedimiento de çiertos caçiques de la probincia de maguagua de un pueblo que se dize ague que tenia en encomienda vn pedro de herrera y fue a la dicha çibdad de granada a entender en la muerte de vna yndia que vn melchior martin a fecho ahorcar contra toda razon e justicia contra el qual sobre razon de la dicha yndia e de otros muchos malos tratamientos que abia fecho a los naturales de la dicha probincia yo hize çierta ynformacion por virtud de la qual yo prendi al dicho melchior martin y a una muger que se dize ysabel de hojeda e una morisca que se dize ysabel que avian sido en la muerte de la dicha yndia a los quales todos tres yo truxe a esta çibdad de leon para en ella proçeder contra ellos por razon que en esta dicha çibdad de leon estava sin justicia ninguna e convenia que por yo ser theniente general desta governaçion estubiese en ella para hacer a administrar justiçia a los quales yo tube presos en esta dicha çibdad antes que la dicha probision de que en este caso se haze minsion me fuese notificada e no se provara ni averiguara con verdad que despues que fue notificada la dicha real provision que en el dicho cargo se contiene yo sacase ni hiziese sacar vecino alguno de la dicha çibdad de granada por ninguna cabsa para que fuese conbenido en esta dicha çibdad de leon e afirmandome mas digo que la dicha provision nunca me fue notificada ni tal paresçera por la dicha provision ———

IX. yten en quanto al noveno cargo digo que niego todo lo en el dicho cargo contenido porque no se probara ni averiguara con verdad yo aver prendido ni e fecho prender al dicho andres de sebilla por la cabsa que en la dicha provision e cargo se haze minsion ni que por razon delo yo aya fecho molestia ni mal tratamiento alguno e si yo mande prender al dicho andres de sebilla que lo seria e fue por çierto perjuro que en esta dicha çibdad hizo segund mas largamente paresçe por el proçesso que so-

bre ello paso a que me refiero —————

X. /f.º 323/ yten en quanto a deçimo cargo digo que niego todo lo en el contenido por que no se provara ni averiguara con verdad que ninguno de todos los en este cargo contenidos truxesen pleyto ninguno ante mi ni nenguno dellos ynterpusiese apelacion ninguna ante mi de ningu pleyto ni poerjuro de que fue acusado ate mi como dicho e alegado tengo que los cargos antes deste a que me refiero e por el proçeso de la dicha cabsa paresçera del qual si nesçesario es en quanto haze por mi hago presentacion para en lo que toca a este descargo e no se probara como dicho tengo que hiziese e por las cabsas en este cargo contenidas la prision del dicho andres de sebilla segund por lo que dicho tengo —————

XI. yten en quanto al onzeno cargo digo que niego todo lo en el dicho cargo contenido en todo e por todo como en el se contiene porque yo hize e administre justicia en hazer ahorcar el dicho negro en lo qual yo guarde la horden judicial que de derecho se requeria e convino al servicio de su magestad e a la seguridad e pacificacion desta governacion que en dicho negro que en este cargo se haze minsion se hiziese justicia del porque otros negros questaban en esta provincia tomasen enxemplo en el castigo que se hazia en el dicho negro porque no se alçasen ni alborotasen la tierra porque aviendo salido el dicho negro a matar a dos españoles a los quales avian acuchillado e fecho mal tratamiento justa e xuridicamente mereçio la muerte sin que se le guardase administracion alguna por donde vviere lugar a se yr e absentar de la carçel donde estaba lo qual se hiziera fuera cabsa de muy mayor daño en la tierra porque se juntara con otros negros e hizieran otros muy mayores daños de donde resultan muertes de honbres y otros ynsultos por donde fuese nesçesario proçediese contra el de la forma e manera que se proçedio e al tiempo e sazón que lo suso dicho paso los negros que avian en las probinçias de mexico e guatimala se querian a'çar e contra los christianos lo qual sabido por los gobernadores della hizieron justicia de mucha cantidad de negros sin hacer proçeso contra ello ni sin les guardar ninguna horden de derecho sino de plano e sin ninguna figura de juicio lo qual conviene hazerse por asegurar las tales probinçias e por ebitar otros mayores da-

ños que se podran recreçer —————

XII. /f.º 323 v.º/ yten en quanto al dozeno cargo digo que siendo fernan nieta alcalde hordinario en esta çibdad de leon sobre açechanças e fecho pensando llevando consigo vn francisco parrado e gonçalo de çamora qontenido en este cargo armados de todas armas ofensibas e defensibas e con lanças y de noche favoresçiendose con la vara de la justicia quel dicho fernan nieta traya todos tres vnamines e conformes fueron a matar a francisco dabalos e pedro de canpo a los quales poniendo en feto su merçed proposito le quísieron matar e mato en sy no fuera personas que los defendieron e no vstante lo suso dicho los siguieron por los matar sobre lo que yo hize çierta ynformaçion e prender a los en el dicho cargo contenidos para saber e averiguar la verdad del delito que avian fecho e cometido por ser feo e atroz e donde convenia puniçion e castigo e convino a la esecuçion de la justicia que se proçediese contra ellos de la forma e manera que por el proçeso paresçe en lo qual yo hize e administre justicia como buen juez e procure de saber la verdad por castigar los delinquentes e por razon de yo aver fecho justicia no meresco pena alguna ni se me haga este dicho cargo del qual tengo de ser dado por libre e quito pues justa e juridicamente proçedi en la dicha cabsa e niego todo lo demas en el dicho cargo contenido e todo lo ques o puede ser en mi perjuicio —————

XIII. yten en quanto al treze cargo digo que niego el dicho cargo en todo e por todo como en el se contiene porque los testigos que dixeron sus dichos contra el dicho andres medrano elixan yndios a los quales por ser yncapazes personas que a sus dichos no se avia de dar credito alguno como no se a dado en esta governaçion por no ser costantes en la fe e por ser varios e por qualquier cosa que le den dizen el contrario de la verdad mayormente de las personas que los tienen debaxo de su mano e governaçion por razon de lo qual costandome ser ansi yo no di credito a los dichos yndios que testificaron contra el suso dicho que pudiera dar a otras personas yo hize quitar al dicho andres medrano sobre fianças que dio las prisiones lo qual yo pude hazer justa e juridicamente y en ello guarde /f.º 324/ la orden judicial y no hize lo en este cargo contenido con dolo ni malicia sino creyendo que hazia justicia como sienpre e pro-

curado de hacer e niego todo lo demas en el dicho cargo contenido _____

XIIII°. en quanto al catorzeno cargo digo que niego lo en el dicho cargo qontenido en quanto es o puede ser en mi perjuicio porque pude conosçer de la cabsa de que en este cargo se haze minçion por ser como a la dicha sazón hera teniente general de governador en esta probinçia e seyendo ansi como lo hera el tribunal de rodrigo de contreras governador que hera desta provincia y el mio hera todo vno por lo suso dicho e por ser todo un tribunal justa e juridicamente pude conosçer de la dicha cabsa quen este cargo se haze minçion en la qual dicha cabsa yo hize e administre justiçia y en la sentencia que en ella se pronunçie e guarde toda la horden que de derecho se debia guardar e fue justa y a derecho conforme como consta e paresçe por los abtos e proçeso que sobre ello paso la qual me refiero.

XV. en quanto al quinze cargo digo que en el proçede de la cabsa sobre ques (*roto*) do este cargo con paresçer de letrado yo yze e administre justicia en ella segund lo que alcançava de la dicha cabsa e por yo aber fecho e administrado justicia en ella no es visto que se me aya de poner culpa ni cargo e niego todo lo demas en el contenido ques o puede ser en mi perjuicio.

XVI. yten en quanto al diez e seys cargos digo que niego todo lo en el dicho cargo contenido e todo lo ques o puede ser en mi perjuicio sobre esta dicha cabsa yo tome e hize toda la ynformacion que pude hallar al tiempo y sazón que paso lo en este cargo contenido e no dexe de tomar testigos ningunos en ello porque si los obiera a mi notiçia viniera que los avia yo los tomara e no dexara de los tomar como en el dicho cargo dize y en el proçeder de la dicha cabsa yo guarde segund e como alcançe e por yo lo aver fecho no e visto que se nedie ser culpa ni cargo ni fazer lo en este contenido e aviendo parte que acusaba en la dicha cavsá mal podria yo de oficio hazer mas ynformacion de la que la parte me dava e yo no era obligado a tomar otra alguna demas de lo qual por ynstruções e probisiones questan en esta provincia de los reyes de gloriosa memoria vsadas e guardadas esta proveydo e mandado que al que matare /f.º 324 v.º/ yndio e yndia en las yndias pague de pena çinquenta pesos de oro e yo condene al dicho diego arias en sesenta

pesos en lo qual egedio a lo contenido en las dichas probisiones y estimaciones y en el destierro perpetuo que le hize despues donde era natural el dicho yndio por lo qual tengo de ser dado por libre e quito del dicho cargo —————

XVII. yten en quanto al dezisiete cargo d'igo que no se provara ni averiguara con verdad que a mi me aya sido notificado la provision de que en este cargo se haze mincion en que contiene la pena de los quinientos pesos y tal por la dicha probis'ion paresçera averseme notificado porque si me la notificaran yo la guardara e cunpliera como e fecho otras provisiones que a su magestad me an sido notificadas e la provision real de la çibdad real de mexico de que en este caso se haze mincion a mi no se me podia notificar como no se me notefico por ser vna de las personas a cuyo pedimiento se avia ganado la dicha provis'ion por ser como hera en mi favor e de mi pedimiento se notefico a rodrigo de contreras governador que a la sazón hera lo qual paso mucho tiempo antes que yo fuese theniente de governador en esta provincia por las quales cabsas a mi no se me notefico la dicha probis'ion porque si fuera cosa que se me podia noteficar yo la obedesçiera guardara e conpliera como en ella se contenia por lo qual no se me puede hazer este dicho cargo e tengo de ser dado por libre e quito de lo en el contenido —————

Por las quales razones e por cada vna dellas pido a vuestra merçed me absuelva e de por libre e quito de lo en los dichos cargos contenido pues yo e fecho e administrado justicia en lo que ante mi se a ofresçido guardando el servicio de su magestad y el derecho a las partes por ser persona caballero hijodalgo buen christiano temeroso de Dios e de mi conçiencia persona no acostumbrada a hazer ynjusticias a nadie sino a toda justicia retitud a las partes porque los testigos que contra mi dixerón en esta pesquisa secretamente no me perjudican ni dañan son barrios solos e singulares hablan de oydas e banas creençias depoenen en sus mismos cabsos son e an sido mis enemigos capitales e al tiempo e sazón que dixerón /f.º 327/ sus dichos en esta cabsa lo heran espeçialmente martin desquivel e fernando de haro e christoval garcia e gonçalo cano e sebastián picado y alonso çervigon e francisco sanches e andres de sevilla que son mis

enemigos capitales y lo heran antes e al tiempo que dixeron sus dichos en esta cabsa e an procurado e procuran de me hazer todo el mal y daño que pudieren por lo qual es visto perjurarase en esta cabsa como se perjuraron e dixeron en contrario de la verdad contra mí y menos no me perjudican ni dañan el dicho de alonso mendes por ser como es hombre mentecabto e falto de juicio simple e de poco saber y el dicho juan alonso habla en su propio cabso ni haze fee ni prueba contra mí por ser como es hombre pobre y raz y de baxa suerte los dichos de los quales e de ninguno dellos no hazen fe ni prueba contra mí por las quales razones que dichas e alegadas tengo y por las demas que entiendo de decir y alegar en la prosecucion desta cabsa por lo qual tengo de ser dado por libre e quito de los dichos cargos absolviendome de todos los en ellos contenidos sobre lo qual pido justicia y en lo mas nesçesario el oficio de vuestra merçed ynploro çesante ynovaçion negando lo perjudiçial concluyo e ofrescome probar en forma. luy de guevara —————